

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: 110013336038201900199-00

Actor: CARLOS NDRES MONTEALEGRE CABRERA Y OTROS

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP Y RENTING COLOMBIA S.A.S.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la Sociedad demandada RENTING COLOMBIA S.A.S., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, igualmente mayor y vecino de Medellín, por medio del presente escrito me permito manifestarme sobre la reforma de la demanda en el mismo orden expuesto en el escrito de reforma, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1. No nos consta, pues no conocimos a la señora Martha Yurany Rivas Bahena. Que se pruebe.

AL 2. No nos consta, pues no conocimos a la señora Martha Yurany Rivas Bahena ni a sus progenitores. Que se pruebe.

AL 3. No nos consta, pues no conocimos a la señora Martha Yurany Rivas Bahena ni su entorno familiar. Que se pruebe.

AL 4. No nos consta, pues no conocimos a la señora Martha Yurany Rivas Bahena ni su entorno familiar. Que se pruebe.

AL 5. No nos consta, pues no conocemos a la señora Aleda Pillimue Moreno. Que se pruebe.

AL 6. No nos consta, pues no conocimos a la señora Martha Yurany Rivas Bahena ni su entorno familiar. Que se pruebe.

AL 7. No nos consta, pues no conocemos a Yuri Alejandra Pillimue Moreno ni a José Freud Barrero Pillimue. Que se pruebe

AL 8. No nos consta, pues no conocimos a la señora Martha Yurany Rivas Bahena ni su entorno familiar. Que se pruebe.

AL 9. No nos consta, pues no conocimos a la señora Martha Yurany Rivas Bahena ni su entorno familiar. Que se pruebe.

AL 10. No nos consta, pues no conocimos a la señora Martha Yurany Rivas Bahena ni su entorno familiar. Que se pruebe.

AL 11. No nos consta, pues no conocimos a la señora Martha Yurany Rivas Bahena ni su entorno familiar. Que se pruebe.

AL 12. No nos consta, pues no conocimos a la señora Martha Yurany Rivas Bahena ni su entorno familiar. Que se pruebe.

AL 13. No nos consta, pues no conocimos a la señora Martha Yurany Rivas Bahena ni su entorno familiar como tampoco sabemos de su comportamiento o costumbres. Que se pruebe.

AL 14. No nos consta ya que, si bien el vehículo es de propiedad e RENTING COLOMBIA S.A. S., sociedad cuyo objeto social es el alquiler de vehículos, para el día mencionado en este hecho, junio 21 de 2018, el automotor estaba entregado en alquiler o arrendamiento a la sociedad CALMORI S.A.S., sociedad que desde el día 26 de febrero de 2018 tiene el uso, guarda y tenencia absoluta del automotor. Así lo dice el contrato de arrendamiento cuya copia adjunto en su cláusula 10 denominada "OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO Y/O USUARIO", que a su letra dice: "...a) Tener la guarda material y jurídica del vehículo durante el tiempo del arrendamiento, por lo tanto, ser el único responsable por todo lo que le ocurra al vehículo y lo que cause con dicho vehículo, de acuerdo con lo consagrado en la cláusula de protecciones del presente contrato."

Así mismo, la cláusula 11 del mismo contrato reza: "11 LLAMAMIENTO EN GARANTIA En los eventos de responsabilidad civil, LA ARRENDADORA, notificada del auto admisorio de una demanda iniciada por terceros con el propósito de cobrar perjuicios, podrá llamar en garantía a EL ARRENDATARIO y/o USUARIO..."

En este orden de ideas, RENTING COLOMBIA S.A.S. no tenía la guarda del automotor ni disponía de este, razón por la cual desconocemos los hechos.

AL 15. No nos consta de acuerdo con lo expuesto en el hecho anterior. Que se pruebe.

AL 16. Es parcialmente cierto. En efecto el vehículo es de propiedad e RENTING COLOMBIA S.A. S., sociedad cuyo objeto social es el alquiler de vehículos, pero para el día mencionado en este hecho, junio 21 de 2018, el automotor estaba entregado en alquiler o arrendamiento a la sociedad CALMORI S.A.S., sociedad que desde el día 26 de febrero de 2018 tiene el uso, guarda y tenencia absoluta del automotor. Así lo dice el contrato de arrendamiento cuya copia adjunto. Que se pruebe.

Al 17.- No es cierto. No puede haber la falla en el servicio aducida en este hecho pues como ya se dijo, RENTING COLOMBIA S.A.S. no tenía la guarda del automotor para el día de los hechos y en consecuencia no estaba a su cargo el mantenimiento del mismo.

Que se pruebe.

Al 18.- No nos consta, pues no conocimos a la señora Martha Yurany Rivas Bahena. Que se pruebe.

Al 19.- No nos consta, pues no conocimos a la señora Martha Yurany Rivas Bahena ni a su entorno familiar. Que se pruebe.

Al 20.- No nos consta, pues no conocimos a la señora Martha Yurany Rivas Bahena. Que se pruebe.

Al 21.- No nos consta. No tenemos conocimiento de esas estadísticas. Que se pruebe.

Al 22.- No es cierto pues RENTING COLOMBIA S.A.S. no tenía la guarda del automotor para el día de los hechos, pues lo había entregado en alquiler a la sociedad CALMORI S.A.S., de acuerdo con el contrato adjunto. Que se pruebe.

Al 23.- No es cierto pues RENTING COLOMBIA S.A.S. no tenía la guarda del automotor para el día de los hechos, pues lo había entregado en alquiler a la sociedad CALMORI S.A.S., de acuerdo con el contrato adjunto. Que se pruebe.

Al 24.- No nos consta pues no conocemos a los demandantes. Que se pruebe.

Al 25.- No nos consta pues no conocemos a los demandantes. Que se pruebe.

Al 26.- la sociedad RENTING COLOMBIA S.A.S. no fue citada a esta audiencia.

Al 27.- Es cierto.

Al 28.- ES cierto el poder otorgado, pero no nos consta el parentesco de cada uno de los poderdantes con la fallecida Martha Yurany Rivas Bahena. Que se pruebe.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que solicita la parte demandante, en razón a que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar responsabilidad frente a la parte demandada RENTING COLOMBIA S.A.S., como tampoco la cuantía ni los perjuicios alegados. Igualmente me opongo a la condena en costas conforme se expresa en las excepciones.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto esta estimación ya que es evidente que la demanda propone perjuicios morales para familiares personas que ni siquiera tenían contacto con la fallecida y pretenden el reconocimiento de estos perjuicios morales. Recordemos que los perjuicios morales en cuanto a familiares diferentes a padre y madre, deben probarse. Por otra parte, no hay prueba del oficio al que se dedicada la fallecida y menos aún la hay de su aporte a su compañero permanente Carlos Andrés Montealegre, como para poder reconocerle dependencia económica de ella y un consecuente lucro cesante. La presunción del salario mínimo es solamente cuando se demuestre una labor u oficio y que no se pueda probar el ingreso, pero si no hay prueba del oficio, no habría lugar a la presunción de ingreso del salario mínimo legal. En cuanto al daño emergente, no hay prueba alguna tampoco del mismo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA DEMANDADA RENTING COLOMBIA S.A.S.

- 1) RENTING COLOMBIA S.A.S., antes denominada RENTING COLOMBIA S.A., es una sociedad legalmente constituida en Colombia, cuyo objeto social, de acuerdo con la cámara de comercio aportada es, "...realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el exterior. En desarrollo del objeto social y para el logro de sus fines, la sociedad tendrá como objeto principal, entre otros, entregar en arrendamiento, a personas naturales o jurídicas, toda clase de bienes muebles e inmuebles..."
- 2) En virtud del ejercicio de su objeto social, RENTING COLOMBIA S.A.S. celebró contrato con la sociedad CALMORI S.A.S. mediante el cual convienen el arrendamiento de varios vehículos, entre ellos, el de placa DRW826, mediante la firma del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS.
- 3) La sociedad CALMORI S.A.S., mediante acta de entrega de fecha 26 de febrero de 2018 recibió el automotor, lo cual consta en el "ANEXO DE CONTRATO DE ALQUILER DE VEHICULOS Y ACTA DE NTREGA No. AABOT0420180001" de fecha 26 de febrero de 2018.
- 4) Ese mismo día, 26 de febrero y en mismo documento "ANEXO DE CONTRATO DE ALQUILER DE VEHICULOS Y ACTA DE NTREGA No. AABOT0420180001", el señor SEBASTIAN RIOS MADARIAGA en nombre de la sociedad CALMORI S.A.S. firmó las "CLAUSULAS ANEXO DE ALQUILER DE VEHICULOS" mediante la cual aceptan los términos establecidos en las CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS
- 5) Esta entrega del automotor se hizo mediante la sociedad LOCALIZA RENT A CAR, encargada de esas entregas de vehículos entre la arrendadora y la arrendataria.

Así las cosas, de conformidad con lo contratado entre RENTING COLOMBIA S.A.S. y CALMORI S.A.S. en el contrato de arrendamiento antes citado, el responsable directo del vehículo al momento del accidente, es la arrendataria CALMORI S.A.S. quien tiene la guarda y uso y goce del vehículo desde el día 26 de febrero de 2018, fecha en que se le entregó materialmente el automotor.

- 6) En efecto, de las obligaciones pactadas en el citado contrato se infiere que RENTING COLOMBIA S.A.S., no tenía el control material ni jurídico del vehículo, que posiblemente ocasionó el perjuicio, cuya indemnización se pretende, por lo tanto, mal haría en declararse culpable de unos perjuicios a una sociedad que en ningún momento tuvo la guarda del automotor, ni autoridad sobre su conductor.

- 7) La transmisión de la cosa inanimada en la actividad de que se trata, de arrendamiento, según definición legal y doctrinaria, que determina el traslado de la tenencia o posesión material de la misma en virtud de un verdadero título jurídico como lo es el contrato de arrendamiento, determina igualmente colocar como un guardián de la actividad del arrendatario de la misma, quien la detenta bajo un verdadero, legítimo y eficaz título jurídico, desvaneciéndose así la presunción de responsabilidad solidaria, inicialmente en cabeza del propietario.

- 8) Esta es igualmente la posición jurisprudencial, cuando expresamente, al igual que en forma nítida y transparente, señala la Honorable Corte lo siguiente:

“(…) por ende, son responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la casa, con facultad de con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).

De conformidad a lo anterior, consideramos de utilidad poner de presente el contenido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia –sala civil-, en sentencia de casación del 15 de diciembre de 1999, con ponencia del magistrado Rafael Romero Sierra, en donde se concluye que “la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si se demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el arrendamiento, el comodato, etc. O que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada”

(G). tomo XCLII, página 188).

Así mismo, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en fallo del 24 de septiembre de 2002, sobre el particular señaló lo siguiente:

“(..) En consecuencia debe observarse que la sociedad de leasing demandada en el momento del accidente no incurría en una actividad pues su objeto no lo constituye el transporte y por el contrario se dirige a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros conducta de suyo y para la presente lides indemnizatorias, no es peligrosa; (...) demostrada como está el desplazamiento legal a la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja posibilidad diferente a la absolución de a convocada, porque como ya se expresó, la exclusiva propiedad que detenta, no es nexo suficiente para unir el daño y la culpa, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama, (...).

Por su parte, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia del 21 marzo de 1990 expresó:

“(...) Sin embargo no puede olvidarse que es la conducta del hombre y no la cosa en si misma considerada lo que origina la aplicación del artículo 2356 del C. Civil, por lo que importa precisar para ubicar la responsabilidad, a cargo de quien se hallaba la actividad peligrosa causante del daño porque la obligación de indemnizar, insístase, no proviene del hecho simple de ser propietario del bien sino de adelantar o ejecutar una actividad considerada peligrosa la que puede o no estar a cargo del titular del domino”

- 9) En el presente caso, en adición a la afirmación conforme a la cual “el guardián de la actividad” no lo fue ni lo ha sido mi mandante, por el hecho que el tenedor legítimo de la cosa o poseedor material, con todas las facultades de uso, goce y demás, excepto exclusivamente la de disposición, para la fecha de los hechos, lo es en el presente caso a la sociedad arrendataria CALMORI S.A.S., en virtud del contrato de arrendamiento, quien era la persona que ejercía efectivamente la guarda y posesión material sobre el vehículo automotor ya conocido.
- 10) Es por lo dicho que el arrendatario es quien tiene le verdadero poder intelectual de uso dirección y control del vehículo en cuestión, que la presunción en cabeza del propietario de ser guardián desaparece, respaldado lo anterior en que virtud del contrato de arrendamiento, verdadero título jurídico la posesión y tenencia de la cosa ha sido transferida al arrendatario, (en este sentido, véase Casación de 178 de mayo de 1972, G.J.T. CXL.II, Página 118)

11) El artículo 2356 del Código Civil, al consagrar una presunción de culpa la radica precisamente sobre quien recae la existencia de una autoridad autónoma e independiente de gobierno y dirección, es decir, en quien ha sido llamado jurisprudencialmente "guardián de la actividad" antes de cualquier otra calificación real o de ficción jurídica.

12) La sociedad arrendataria CALMORI S.A.S., como poseedora, ARRENDATARIA, usufructuaria y tenedora del mismo del vehículo es la guardiana del mismo y tiene la obligación contractual de responder, de acuerdo con el contrato de arrendamiento, por cualquier pago que estuviese a su cargo en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de mi representada, RENTING COLOMBIA S.A.S.

B) FALTA DE CAUSA LEGAL PARA DEMANDAR A RENTING S.A.S.

Resulta artificial la manera como el apoderado de los demandantes pretende que RENTING COLOMBIA S.A.S. responda por unos perjuicios que solo la arrendataria, el conductor y aseguradora (si hay lugar), deben asumir conforme a la Ley, de llegarse a probar, pues de acuerdo con lo expuesto, a RENTING COLOMBIA S.A.S. no es la sociedad llamada a responder jurídicamente ni económicamente por lo que se reclama, y por tanto la demanda no debió formularse en contra de mi demandante.

Frente este punto considero pertinente efectuar el presente análisis, que sustenta la excepción presentada:

No obstante ser mi mandante legítimo titular propietario del vehículo involucrado en el presente accidente de tránsito, debemos ser claros, que en algunos eventos excepcionales, como es el que nos ocupa, la responsabilidad no recae sobre el propietario sino sobre la persona que legalmente ostenta la tenencia del vehículo, no solo contractualmente sino legalmente, toda vez que no puede resultar responsable quien no tiene, como se demostrará plenamente, el control material del vehículo.

De manera que la persona llamada a responder jurídica y económicamente por lo que se reclama, valga decir, unos supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito, no es la sociedad

RENTING COLOMBIA S.A.S., resultando defectuosa la legitimación pasiva, toda vez que no existe causa legal para haberse dirigido la demanda en contra de ella.

C) Excepción innominada o genérica

Con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, solicito se declare toda la excepción que en el transcurso del debate procesal sea probada.

PRUEBAS

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de la totalidad los demandantes mayores de edad, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso, especialmente sobre su trato, cercanía, familiaridad, afecto y entorno en general de ellos con la hoy fallecida Martha Yurany Rivas Bahena. Lo que supieron del accidente, su vida, costumbres, vida laboral, etc.

Deberán ser citados por medio de su apoderado

Testimoniales

- Al representante legal de LOCALIZA RENT A CAR, señora Andrea del Pilar Orozco ó Quien haga sus veces al momento de la citación para que exponga el procedimiento

de entrega de este automotor a la sociedad CALMORI S.A.S. ó a la persona autorizada por esa sociedad y demás circunstancias y detalles de la logística de esta entrega. Puede ubicarse en la Avda. El Dorado No. 96A-21 de Bogotá, D.C.

- Al representante legal de la sociedad CALMORI S.A.S., sociedad que tomó en arriendo el vehículo para que explique todo lo referente a este arrendamiento, la posesión material del automotor, la guarda del mismo, su mantenimiento, su cuidado, quien tenía el automotor para el día de los hechos y todo lo relacionado con la autorización de la conducción de este automotor para el día de los hechos y demás detalles de los hechos de la demanda y la contestación. Puede ubicarse en la cra. 47 No. 132-21 de Bogotá,D.C.

DOCUMENTALES YA APORTADOS CON AEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

- Copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS.
 - Copia DEL “ANEXO DE CONTRATO DE ALQUILER DE VEHICULOS Y ACTA DE ENTREGA No. AABOT0420180001” de fecha 26 de febrero de 2018.
 - Copia de las CLAUSULAS DE ALQUILER DE VEHICULOS firmada por Sebastián Ríos Madariaga.
 - Copia del formato de autorización de entrega del vehículo al señor Sebastián Ríos
- ANEXOS YA APORTADOS CON EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA
- Original del poder con que actúo.
 - Los documentos descritos en el acápite de pruebas
 -

NOTIFICACIONES

A las partes, en las direcciones anotadas en la demanda.

Al suscrito apoderado en la Calle 93B No. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico baronab@outlook.com

Mi poderdante RENTNG COLOMBIA S.A.S. en la cra 52 No. 14-30. Local 443, etapa II, centro empresarial OLAYA HERRERA, Medellín.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Baron', with a large, stylized flourish above the name.

HAROLD VINICIO BARON RIDRÍGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

12

100321

